

PRIMER JUZGADO DE  
POLICIA LOCAL  
LAS CONDES

ROL Nº 13.540-2016-15

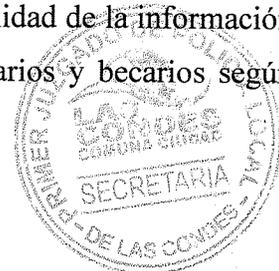
LAS CONDES, a veinte y cinco de Noviembre de dos mil diez y seis.-

VISTOS:

Estos antecedentes, querrela de fs. 20 y siguientes, de fecha 28 de Junio de 2016, interpuesta por **MARCELO ALBERTO CEVAS FUENTES**, abogado, domiciliado en calle Augusto Leguía Norte Nº 255, departamento 55, Las Condes, basado en los hechos que relata y documentos que acompaña, en contra de **UNIVERSIDAD DEL DESARROLLO**, representada por Federico Carlos Valdés Lafontaine, ambos domiciliados en Avenida Plaza Nº 680, San Carlos de Apoquindo, Las Condes, y que en estos autos se trata de determinar la responsabilidad que correspondiere por supuesta infracción a la Ley Nº 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en adelante, “la LPC”, o, simplemente, “la Ley”, en circunstancias que:

A fs. 20 y siguientes y 29 el denunciante relata los hechos fundantes de la denuncia y al respecto expresa que su hija Catherine Andrea Cevas Tegtmeier manifestó su interés en estudiar periodismo y, tras efectuar averiguaciones, optó por la Universidad del Desarrollo, ya que le ofreció, dado el puntaje de su hija, una beca del 25% de descuento en el arancel total de la carrera, por toda la duración de la misma, esto es, cinco años, conforme a correo electrónico remitido por la Coordinadora de Admisión de la carrera, pero luego de matricularla, el 11 de Enero de 2016, se les informó que la extensión de la beca era sólo por un año y que se renovaría de año en año si el alumno el año anterior obtenía un promedio ponderado del total de sus notas igual o superior al de su promoción académica en la carrera y sede respectiva, entre otras restricciones, lo cual no correspondía a la oferta hecha por escrito.

A fs. 49 y siguientes la querrellada declara, en síntesis, que “todo beneficio de rebaja de aranceles y becas, primero que todo, regulado entre la Universidad y los alumnos, está sujeto al cumplimiento de determinadas condiciones establecidas para todos los alumnos de la carrera lo cual queda establecido en un documento que suscribe el responsable financiero del alumno denominado “Descripción de Beneficio” y en el cual se consigna la totalidad de la información necesaria para mantener u obtener los beneficios arancelarios y becarios según



corresponda para los alumnos, no para el responsable financiero”, por lo que estima que no ha incurrido en infracción a la LPC. Además aduce, por las razones que indica, que el actor no tiene la calidad de consumidor ni él, el querellado, reviste la calidad de proveedor a su respecto.

A fs. 125 y siguientes, con fecha 28 de Octubre de 2016, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, contestación y prueba, con la asistencia de ambas partes, ocasión en que llamadas a conciliación, ésta no se produjo, luego de la cual la denunciante procedió a ratificar su acción, solicitando que sea acogida, con costas, en tanto que la parte querellada contestó por escrito que rola a fs. 59 y siguientes, en los términos desarrollados en el párrafo precedente, pidiendo que se le tenga como parte integrante de la audiencia y, en definitiva, el rechazo de la denuncia, con costas. En dicha oportunidad opuso, además, la excepción de prescripción y la de falta de legitimación activa del actor, de las cuales el Tribunal se hará cargo oportunamente.

En cuanto a prueba testimonial la querellada presentó a las testigos Paula Andrea Vaisman Angulo y Laura Virginia Nazal Ananías, las que depusieron a fs. 125 y siguientes, en tanto que la querellante no rindió prueba de esta especie.

Respecto de la prueba documental las partes rindieron la que rola en autos la cual, en su oportunidad y de ser necesario y atingente, será consignada.

#### CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

##### **En cuanto a las tachas:**

- 1º) Que la querellada tachó 125 a la testigo Vaisman y a fs. 128 hizo otro tanto respecto de la testigo Nazal, ambas presentadas por la querellada, invocando la causal de inhabilidad contemplada en el N° 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, esto es, por ser trabajadora dependiente de la parte que exige su testimonio.
- 2º) Que al respecto la testigo Vaisman expresa a fs. 125 que trabaja en calidad de Jefe de Matrícula en la Universidad del Desarrollo, con contrato de trabajo, desde Mayo de 2016, en tanto que la testigo Nazal manifiesta que trabaja como Jefe de Control de Ingresos en la Dirección de Finanzas de la Universidad del Desarrollo, viculada con contrato de trabajo, desde Diciembre de 2007.
- 3º) Que con ello quedan demostrados los fundamentos fácticos de las tachas deducidas, motivo por el cual procede acogerlas.

##### **En cuanto a la excepción de prescripción:**



4º) Que la querellada se excepcionó a fs. 59, aduciendo, en síntesis, que entre la supuesta infracción (16 de Diciembre de 2015, fecha del correo de fs. 2, en que la Universidad comunica a la hija del actor que tendrá un 25% de descuento en el arancel de toda la carrera) y la fecha de la presentación de la querrela (28 de Junio de 2016) y aquélla otra en que le fue notificada (26 de Septiembre de 2016), se ha sobrepasado el plazo legal de prescripción de seis meses establecido en el artículo 26 de la Ley 19.496, el cual, por consiguiente, se encontraría vencido.

5º) Que al respecto el citado artículo 26 de la Ley N° 19.496 preceptúa que **“las acciones que persigan la responsabilidad contravencional que se sanciona por la presente ley prescribirá en el plazo de seis meses, contado desde que se ha incurrido en la infracción respectiva”**.

6º) Que conforme a dicha norma se hace ineludible intentar determinar en qué habría consistido la infracción y en qué fecha fue perpetrada.

7º) Que la sugerida por el querrellado, 16 de Diciembre de 2015 (fecha del correo de fs. 2), evidentemente no es tal, puesto que ella no constituye en sí una infracción, sino que simplemente es la fecha en que la Universidad efectuó una publicidad u ofrecimiento (cuya naturaleza jurídica y alcance el Tribunal determinará en su momento), la cual posteriormente no habría sido respetada por quien la hizo, a saber, la Universidad, según sostiene el actor, incurriéndose recién en ese momento en la infracción, lo cual hace indispensable determinar la fecha de tal incumplimiento.

8º) Que consta de los antecedentes de fs. 5 y siguientes, particularmente del documento de fs. 13 denominado “Descripción de Beneficios”, que al matricular a su hija, **el día 11 de Enero de 2016**, el actor tomó conocimiento que la extensión de la beca en realidad no era por toda la carrera, sino que debía renovarse de año en año siempre que el alumno obtuviere determinado promedio de notas, además de la existencia de **otras restricciones**” que indica.

9º) Que, por consiguiente, este es el momento, **11 de Enero de 2016**, en que se desconoce al actor el ofrecimiento publicitado y que, por lo tanto, puede ser estimado como fecha cierta en que el querrellado habría incurrido en la infracción que se investiga.

10º) Que, por otro lado, la acción infraccional fue incoada con fecha **28 de Junio de 2016**, esto es, antes del vencimiento del plazo de prescripción que expiraba el **11 de Julio de 2016**, la cual tuvo el mérito de interrumpir la prescripción de la



acción, conforme al inciso final del artículo 54 de la Ley N° 15.231, aplicable en el caso sublite.

11º) Que para que opere dicha interrupción basta con “**el hecho de deducirse la demanda, denuncia o querella ante el Tribunal correspondiente**”, ese solo hecho, per se, es suficiente para lograr tal mérito, según dispone clara y expresamente dicha norma, lo cual ocurrió en el caso sublite, no siendo atendible la argumentación del querellado en orden a que el límite estaría dado, no por **el hecho** referido, sino que por la fecha de notificación de la querella (27 de Septiembre de 2016), puesto que ello implicaría añadir un elemento no exigido por el legislador.

12º) Que por tales motivos procede rechazar la excepción de prescripción opuesta por el querellado.

**En cuanto a la excepción de ausencia de legitimación activa:**

13º) Que a fs. 63 y siguientes la querellada también se excepcionó argumentado que el actor de autos, Marcelo Cevas Fuentes, no tiene la calidad de consumidor, conforme a la definición del artículo 1 de la Ley, además que no existe entre uno y otro ningún contrato de prestación de servicios educacionales, ya que la Universidad no tiene ni suscribe este tipo de contratos, revistiendo el actor sólo la calidad de “**responsable financiero**” (¿...?), motivos por los cuales carece del presupuesto de legitimación activa.

14º) Que, a juicio del Tribunal, a fin de abordar adecuadamente la controversia se hace necesario determinar previamente si existe vínculo jurídico entre el actor, MARCELO CEVAS FUENTES, y la querellada, UNIVERSIDAD DEL DESARROLLO (cuya existencia ésta descarta), y, en caso positivo, cuál es su naturaleza jurídica, adelantando desde ya que se pronuncia por la afirmativa, según se pasa a exponer y argumentar.

15º) Que al respecto cabe consignar, por de pronto, que el actor ha acompañado a los autos la boleta de fs. 5, correspondiente al pago de la matrícula de Catherine Cevas Tegtmeier de la carrera de periodismo en la Universidad del Desarrollo; comprobantes de fs. 6 y 7, relativos al pago de mensualidades de dicha alumna a la Universidad indicada; pagaré de fs. 8 a la orden de la Universidad del Desarrollo **suscrito por el actor Marcelo Cevas Fuentes** y en que se indica como alumna de dicha Universidad a Catherine Cevas Tegtmeier; Declaración y Autorización de la Universidad del Desarrollo de fs. 9, **en que se instituye como**



**“responsable financiero” al actor Cevas** y como alumna a su hija, ya indicada; y Descripción de Beneficio de fs. 13 referente a la beca otorgada a dicha alumna, **suscrito por el actor**, en el carácter de “responsable financiero” que la Universidad le asignó. Dichos instrumentos no fueron objetados.

16º) Que si bien no existe la materialidad de un contrato escrito entre el actor Cevas y la Universidad, es lo cierto que del cúmulo de antecedentes documentales reseñados anteriormente, la mayoría con el membrete **“UDD Universidad del Desarrollo”**, en concepto del sentenciador queda claramente establecido que entre ambos existe un contrato de naturaleza consensual que podría denominarse de prestación de servicios educacionales, en que la Universidad se obliga a prestarle servicios de esa índole a su hija, referidos a la carrera de periodismo, en tanto que Cevas se obliga a pagar determinada suma de dinero por dichos servicios.

17º) Que la querellada, junto con negar la existencia de un contrato entre ellos (lo cual no es efectivo, según se acaba de demostrar), pretende disfrazar la situación denominando a una de las partes del mismo, al actor, como **“responsable financiero”** (léase, el que paga), pero en Derecho las cosas son lo que son, en el caso sublite, un contrato, y no la denominación o etiqueta que alguna de las partes quiera ponerle a su arbitrio, además, que, en última instancia, su calificación habrá de corresponder al Juez de la causa, labor que en la especie éste ya ha cumplido.

18º) Que tal parece que el propósito de la Universidad es tener al frente a quien perseguir judicialmente en caso de no pago del pagaré suscrito por el actor, mas no se advierte interés en dotar a éste de derecho alguno para reclamar judicialmente las obligaciones correlativas, puesto que a su decir, es solamente el **“responsable financiero”**, mas no es parte en un contrato, criterio que, según ha quedado claro, el Tribunal no comparte y, por el contrario, rechaza.

19º) Que el artículo 1º de la LPC define el término **“consumidor”** como **“las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, utilizan, o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios”**.

20º) Que conforme a ello para detentar la calidad de **“consumidor”** basta que el sujeto **adquiera** a título oneroso el bien o servicio de que se trate, sin que sea menester que, al mismo tiempo, revista el carácter de destinatario final de dicho bien o servicio, esto es, que lo consuma él mismo.



- 21º) Que tanto es así que sobre la materia tanto la doctrina como la jurisprudencia distinguen entre el “**consumidor jurídico**” y el “**consumidor material**” de bienes y servicios, distinción que arranca claramente de la norme recién transcrita.
- 22º) Que se ha definido al “**consumidor jurídico**” como “**aquella persona que celebra directamente el acto jurídico oneroso con el proveedor, es decir, el adquirente del bien o servicio**” y, al “**consumidor material**”, como “**quien ejecuta el acto de consumo propiamente dicho, quien efectivamente consume, es decir, quien utiliza o disfruta el bien o servicio, aun cuando no haya celebrado el acto jurídico oneroso con el proveedor**” (“La Protección de los Derechos de los Consumidores”, Fundación Fernando Fueyo Laneri, Thomson Reuters, página 7).
- 23º) Que, conforme a lo razonado hasta ahora, el actor Cevas es quien celebró el acto jurídico oneroso con la Universidad, el proveedor, es decir, reviste el carácter de consumidor jurídico, en tanto que su hija es quien va a utilizar o disfrutar de los servicios educacionales contratados y pagados por su padre, esto es, tiene la calidad de consumidora material.
- 24º) Que, revistiendo el actor la calidad de consumidor, como se ha demostrado, forzoso resulta concluir que procede rechazar la excepción de falta de legitimación activa, esgrimida en su contra por el proveedor, en que, erróneamente, se le negaba tal calidad.
- 25º) Que, a mayor abundamiento, el artículo 3º ter de la LPC, consagrando el derecho a retracto, dispone que en el caso de prestaciones de servicios educacionales de nivel superior proporcionadas por Universidades (entre otras instituciones que indica), “se faculta al alumno o a quien efectúe el pago en su representación para que...”, dentro del plazo que indica, “deje sin efecto el contrato con la respectiva institución, sin pago alguno por los servicios educacionales no prestados”, disposición que si bien se refiere a otra situación, deja en claro el criterio del legislador sobre el punto, habilitando activamente a quien efectúa el pago, en la especie, al actor Cevas, lo cual viene a reforzar la conclusión sentada en el considerando que antecede en orden a rechazar la excepción relacionada.

**En cuanto al fondo:**



- 26°) Que en estos autos se trata de establecer la responsabilidad que correspondiere a **UNIVERSIDAD DEL DESARROLLO** en supuesta infracción a la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.
- 27°) Que el actor afirma, respecto de la carrera de periodismo en que iba a matricular su hija Catherine, que la Universidad querellada ofreció una beca consistente en una rebaja de un 25% en el arancel total de la carrera, por toda su duración, que es de cinco años, pero que al concretar la matrícula se la informó que la extensión de la beca era sólo por un año, renovable de año en año si el alumno obtenía determinado promedio y se cumplían otras restricciones, lo cual no correspondía a la oferta hecha.
- 28°) Que la Universidad cuestionada expresa sobre el particular que todo beneficio de rebaja de aranceles y becas, regulado entre la Universidad y los alumnos, se encuentra establecido en un documento que suscribe el “responsable financiero” del alumno, denominado “Descripción de Beneficio”, que rola a fs. 13, “en el cual se consigna la totalidad de la información necesaria para mantener u obtener los beneficios arancelarios y becarios según corresponda para los alumnos...”. En suma, no reconoce haberse obligado a proporcionar a la hija del actor una beca de un 25% de descuento en el arancel total de la carrera, durante toda su duración de cinco años.
- 29°) Que respecto de dicha controversia el actor, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, acompañó a los autos los correos de fs. 1, de 23 de Diciembre de 2015, y 2, de 16 de Diciembre de 2015, enviados a la alumna Caty Cevas por Magdalena Pablo, en su condición de Coordinadora de Admisión Cine, Publicidad y Periodismo de la Universidad del Desarrollo, en que le comunica (en el de fs. 1) que “con esto sumas 603 puntos, **con lo que accederías a un 25 % de descuento en el arancel total de la carrera**”, y (en el de fs. 2) que “...**como tú estás ponderando 593,40, sí o sí deberas acceder a un 25% de descuento en el arancel total de la carrera (por los 5 años)**”.
- 30°) Que a juicio del Tribunal las anteriores constituyen una “**publicidad**”, puesto que es una comunicación que la Universidad dirige a la alumna para informarla y motivarla a contratar los servicios educacionales que ofrece, centrados en la carrera de periodismo, conforme al artículo 1 N° 4 de la LPC.
- 31°) Que, por otra parte, a juicio del Tribunal con dichas comunicaciones queda suficientemente demostrado que, conforme a sus antecedentes académicos, la



Universidad le ofreció un descuento de un 25 % en el arancel total de la carrera, que dura cinco años, sin hacer ni la menor referencia a las condiciones o restricciones hechas saber con posterioridad.

32º) Que al respecto podría contrargumentarse que en dichos documentos se utiliza un lenguaje en términos condicionales (“accederías” o “debieras acceder”), por lo cual no sería concluyente ni vinculante.

33º) Que, empero, es el caso que en la factura de fs. 5 (correspondiente al pago de matrícula y arancel 2016) consta que se efectuó un descuento de 25 % en el arancel (\$ 1.300.676.-), de lo que se sigue, sin lugar a equívocos, que la que supuestamente sería una promesa o ofrecimiento, se concretó y que la Universidad efectivamente le otorgó el beneficio de la beca de un 25 % de descuento en el arancel de la carrera.

34) Que, en concepto del Tribunal, con ello queda fehacientemente corroborada la conclusión a que se arribó en el considerando 31º, adquiriendo lo publicitado la calidad de vinculante para la Universidad.

35º) Que el citado artículo 1 N° 4 de la Ley añade **que se entienden “incorporadas al contrato las condiciones objetivas contenidas en la publicidad hasta el momento de celebrar el contrato”**, agregando que “son **condiciones objetivas** aquellas señaladas en el artículo 28”.

36º) Que esta última norma dispone que **“comete infracción a las disposiciones de esta ley el que, a sabiendas o debiendo saberlo y a través de cualquier tipo de mensaje publicitario induce a error o engaño respecto de: d) El precio del bien o la tarifa del servicio, su forma de pago y el costo del crédito en su caso, en conformidad a las normas vigentes”**, infracción que, como se dijo en el considerando que antecede, reviste al mismo tiempo el carácter de **“condición objetiva”**.

37º) Que tal es el caso de autos, puesto que la Universidad al ofrecer y publicitar que beneficiaba a la alumna con una beca de un 25 % de descuento en el arancel por toda la carrera de periodismo que dura cinco años, esto es, obligándose a una rebaja en el precio del servicio educacional acordado durante todo ese lapso, sin añadir nada más ni tampoco imponer restricción alguna, indujo a error o engaño a ésta y al actor Cevas, confiados en su permanencia por cinco años, al desconocer posteriormente dicho ofrecimiento, restringiéndolo posteriormente al señalar, en cambio, que ello era sólo por el primer año y que, posteriormente, se renovaría



año a año, supeditado a si obtenía determinado promedio, así como al cumplimiento de otras restricciones, esto es, alterando su precio, y agregando un elemento que desnaturalizaba, al menos parcialmente el ofrecimiento inicial.

38°) Que, además, el artículo 3 letra b) de la LPC confiere a los consumidores “**el derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos...**”, siendo evidente que en la especie el proveedor no le proporcionó una información veraz y oportuna sobre esas materias, particularmente respecto del precio del servicio educacional ofrecido, por las razones ya expuestas.

39°) Que, por consiguiente, el sentenciador, apreciando la prueba y antecedentes de la causa conforme a los normas de la sana crítica, según lo dispone el artículo 14 de la Ley N° 18.287, da por establecido que la denunciada **UNIVERSIDAD DEL DESARROLLO** infringió los artículos 3 y 28 letra d) de la Ley N° 19.496, al incurrir en las conductas señaladas y descritas en los considerandos precedentes, motivo por el cual procede acoger la acción contravencional incoada en su contra.

40°) Que al respecto el artículo 24 de la Ley establece que las infracciones a su normativa serán sancionadas con multa de hasta 50 unidades tributarias mensuales, añadiendo en su inciso final que para su aplicación se “tendrá especialmente en cuenta la cuantía de lo disputado, los parámetros objetivos que definan el deber de profesionalidad del proveedor, el grado de asimetría de información existente entre el infractor y la víctima, el beneficio obtenido con motivo de la infracción, la gravedad del daño causado, el riesgo a que quedó expuesta la víctima o la comunidad y la situación económica del infractor”.

41°) Que si bien ha quedado claramente establecido que en la especie existió inicialmente de parte de la Universidad una publicidad inductiva a error o engaño y, además, que no proporcionó al consumidor una información veraz y oportuna sobre la materia discutida, es del mismo modo cierto que el actor con posterioridad, al procede a matricular a su hija y firmar el documento de fs. 13, denominado “Descripción de Beneficio”, en que se precisa que la beca PSU se renovará anualmente si se cumplen las condiciones allí señaladas, tomó conocimiento de las restricciones referidas, por lo que no es dable que alegue desconocimiento de ellas después de transcurrido un tiempo significativo, de



varios meses, prevención que el Tribunal hace presente y consigna para efectos futuros.

En efecto, no se puede desatender el hecho que el actor es abogado, y que, de su puño y letra, lo que no fue controvertido, al matricular a su hija firmó el documento agregado a fs. 13 y 108, denominado "Descripción de Beneficio", que establece entre otras menciones, las restricciones a las que queda sujeta la beca. En su encabezado el citado documento señala: **"En Santiago, a 11 de Enero de 2016, como responsable financiero del arancel anual por los estudios de CATHERINE ANDREA CEVAS TEGTMEIER, RUN: 19304611-8, en la carrera de PERIODISMO beneficiario de la beca que se le otorga al momento de matricularse, declaro haberme informado del periodo por el que ella se otorga, condiciones de renovación, de pérdida de la misma y restricciones de dicha beca, las que se indican a continuación y acepto expresamente"**. Al final se describen las restricciones.

Por lo tanto, no es admisible la excusa de ignorancia del actor acerca de las condiciones de otorgamiento de la beca, menos aún que haya reparado en ellas después de tanto tiempo o que haya sido una "gran sorpresa" enterarse de sus restricciones. Al contrario, su conducta permite presumir que supo y aceptó (así lo declaró bajo su firma) o al menos debió saber bajo qué condiciones concretas se le otorgó la beca de su hija y las restricciones asociadas, situación que no permite acoger su petición de que la Universidad respete la aplicación del descuento de 25 %, a todo evento, por todo el tiempo de duración de la carrera independientemente que la alumna cumpla o no los requisitos de otorgamiento. El citado documento, si bien no convalida la información engañosa entregada con anterioridad, infracción por la que la Universidad será sancionada, es lo suficientemente claro y está contenido en una sola hoja, lo que le hace de fácil lectura y comprensión, que el querellante firmó dando expresa aceptación a su contenido.

42º) Que, finalmente y sin perjuicio de la facultad que tienen las partes para objetar la prueba instrumental rendida, es del caso hacer presente que de conformidad al artículo 14 de la Ley N° 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, el Juez aprecia la prueba y los antecedentes de la causa, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Por estas consideraciones Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el art. 1698 del C.Civil, Ley N° 15.231, Ley sobre Organización y Atribuciones de



los Juzgados de Policía Local; Ley N° 18.287, Ley sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local; y Ley N° 19.496, Ley que establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, se declara:

**EN CUANTO A LAS TACHAS:**

- Que se acogen las tachas deducidas a fs. 125 y 128 por la parte querellante respecto de las testigos Paula Andrea Vaisman Angulo y Laura Virginia Nazal Ananías, respectivamente, presentados por la parte querellada.

**EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES:**

- Que se rechaza la excepción de prescripción y la excepción de falta de legitimación pasiva opuestas a 59 y 63, respectivamente, por la parte querellada.

**EN CUANTO AL FONDO:**

- Que se acoge la querrela interpuesta en lo principal de la presentación de fs. 20 y siguientes, sólo en cuanto se condena a **UNIVERSIDAD DEL DESARROLLO**, representada por Federico Carlos Valdés Lafontaine, a pagar una multa de 20 UTM, por ser autora de las infracciones consignadas en el considerando 39° y que se le rechaza en lo demás solicitado.

- Que si no pagare la multa impuesta dentro del plazo legal de cinco días, sufrirá por vía de sustitución y apremio 15 noches de reclusión, que se contarán desde su ingreso al establecimiento penal respectivo, sin otro apercibimiento.

ANOTESE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE AL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR Y ARCHIVASE EN SU OPORTUNIDAD.-

**ROL N° 13.540-2016-15.**

Pronunciada por don JAVIER ITHURBISQUY LAPORTE, Juez Subrogante.-

Autorizada por don HUGO ENRIQUE ANGEL GREBE, Secretario Subrogante.-



Santiago, dieciséis de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los considerandos décimo, décimo primero y décimo segundo y trigésimo a cuadragésimo segundo, que se eliminan,

Y, se tiene en su lugar y además presente:

1.- Que tanto la parte querellante como la querellada deducen recurso de apelación en contra de la sentencia dictada con fecha 25 de Noviembre de dos mil diez y seis, por la cual se acogieron las tachas deducidas por la parte querellante; se rechazaron las excepciones de prescripción y de falta de legitimación activa; y se acogió la querrela, en contra de la Universidad del Desarrollo, solo en cuanto se la condenó al pago de una multa de 20 UTM.

2.- Que la querellante solicita se dé lugar a la petición denegada en la instancia en el sentido que la Universidad debe respetar la condición que ofreció en la publicidad, de un descuento del 25% del total del arancel de la carrera de periodismo, durante todo el tiempo de duración de la misma, esto es, cinco años.

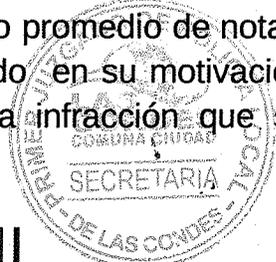
3.- Que la parte de la Universidad solicita se dé lugar a la excepción de prescripción opuesta, en razón que se le comunicó a la hija del querellante que el arancel de su carrera tendría un 25% de descuento, con fecha 16 de Diciembre del 2015, y como la demanda se presentó el 28 de Junio del 2016 y se notificó el 26 de Septiembre del mismo año, la acción deducida estaría prescrita a la luz de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 19.496, por haber transcurrido más de seis meses desde que acaecieron los hechos que se denuncian.

Solicita además se dé lugar a la excepción de falta de legitimación activa opuesta por la contraria, y, se desestime la querrela en todas sus partes.

4.- Que, al efecto, corresponde en primer lugar hacerse cargo de la excepción de prescripción deducida por la Universidad querellada, fundada como se dijo, en que la denuncia se dedujo fuera del plazo que establece la Ley de Protección al Consumidor.

5.- Que las partes según alegatos en estrados se encontraban acordes con las fechas en que se produjeron los hechos, discrepando en cuanto a la forma de computar el plazo para determinar si la acción estaba o no prescrita.

6.- Que es claro que la futura estudiante tomó conocimiento con fecha 11 de Enero del 2016, al matricularse, que la extensión de la beca no era por toda la carrera, sino que debía renovarse año a año, siempre que el alumno mantuviera un determinado promedio de notas, como se deja constancia en la sentencia del grado en su motivación octava, por lo que a esa fecha se configuró la infracción que se denuncia.



7.- Que la querella en análisis fue deducida con fecha 28 de Junio del 2016, la querellada fue citada el 5 de Julio a audiencia del 27 del mismo mes, compareciendo y oponiendo excepción dilatoria de incompetencia, la que luego de los trámites de rigor fuera desestimada por resolución de 12 de Agosto, al igual que la reposición que dedujo al efecto, todo lo cual consta de fs 20 a 46 de autos.

8.- Que para resolver la defensa en cuestión cabe tener a la vista lo preceptuado en el artículo 26 de la Ley 19.496, el que estatuye, en lo pertinente:

*“ Las acciones que persigan la responsabilidad contravencional que se sanciona por la presente ley prescribirán en el plazo de seis meses, contado desde que se haya incurrido en la infracción respectiva.*

*El plazo contemplado en el inciso precedente se suspenderá cuando, dentro de éste, el consumidor interponga un reclamo ante el servicio de atención al cliente, el mediador o el Servicio Nacional del Consumidor, según sea el caso. Dicho plazo seguirá corriendo una vez concluida la tramitación del reclamo respectivo.”*

9.- Que la querellante sostiene que la acción fue deducida dentro de plazo ya que a la presentación de su libelo no habían transcurridos los seis meses que prescribe la norma citada, y la querellada por su parte aduce que como la fuera notificada solo el 26 de Septiembre había operado el plazo de prescripción a su favor.

10.- Que el plazo de prescripción se cuenta desde que la parte tomó conocimiento de la acción deducida en su contra, y en el presente caso, la notificación del libelo se produjo transcurridos más de seis meses desde que fue incoada, el 26 de Septiembre de 2016, según consta a fs. 54, razón por la cual esta defensa deberá ser acogida; y en todo caso si se estimare que la Universidad tomó conocimiento con antelación, ello solo podría contarse desde que compareció el 27 de Julio, ( fs. 34 ) y a esa fecha también habían transcurridos seis meses contados desde el 11 de Enero.

11.- Que sin perjuicio de lo resuelto precedentemente, en cuanto a la excepción de falta de legitimación activa de la querellante, se comparte el rechazo del sentenciador de la instancia, ya que mal puede carecer de facultad para demandar, quién asume la obligación monetaria por la educación profesional de una alumna, hija, asumiendo así, sin lugar a dudas, la calidad de consumidor.

12.- Que acorde con lo decidido precedentemente, resulta inoficioso pronunciarse acerca del recurso de apelación del querellante.

Por las razones anotadas y de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos del Consumidor, Ley 18.287 y Ley 15.231



SE HACE LUGAR A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN deducida por la parte querellada, por lo que **SE REVOCA** la sentencia en alzada de 25 de Noviembre de dos mil dieciséis, escrita a fs. 148 y siguientes, y en su lugar **SE DECLARA** que se niega lugar a la querrela en todas sus partes por haber operado la prescripción en su contra.

Regístrese y devuélvase.

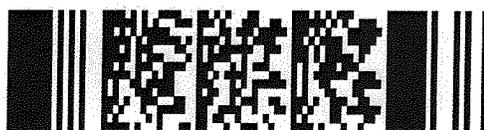
N° 149-2017.-

MARIA ROSA CARLOTA KITTSTEINER GENTILE  
MINISTRO  
Fecha: 16/05/2017 11:28:11

MARIA CECILIA GONZALEZ DIEZ  
MINISTRO(S)  
Fecha: 16/05/2017 11:34:54

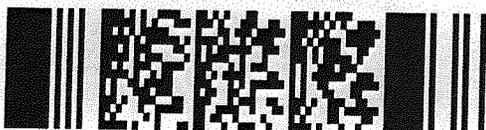
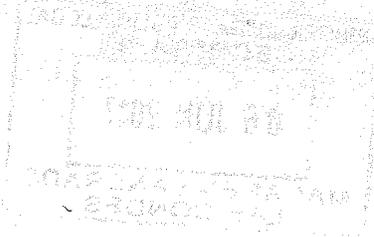
RODRIGO HERNAN ASENJO ZEGERS  
ABOGADO  
Fecha: 16/05/2017 13:13:35

SERGIO GUSTAVO MASON REYES  
MINISTRO DE FE  
Fecha: 16/05/2017 13:48:24



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra M.Rosa Kittsteiner G., Ministra Suplente María Cecilia González D. y Abogado Integrante Rodrigo Asenjo Z. Santiago, dieciséis de mayo de dos mil diecisiete.

En Santiago, a dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



EXQHBCESY

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. Durante el período del 14 de mayo de 2017 al 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y Antártica Chilena sumar 1 hora. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas.

Las Condes, siete de Junio de dos mil diecisiete.

Cúmplase.

Rol: 13.540-15-2016

*[Handwritten signature]*

Las Condes, 07 de Junio de 2017.-

Notifiqué por c.c. la resolución precedente a M. Cevalos, L. Beraud y F. Vergara.-

*[Handwritten signature]*

